

Registro la adopción de medida cautelar prevista en el artículo 307.7 de Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, sin que, por otra parte, la Sentencia que se pretende inscribir reúna los requisitos del apartado 7 del referido precepto. Que podría precisarse que la interposición de este recurso tenga por finalidad conseguir la prórroga del asiento de presentación del documento motivador de la nota impugnada.

## VI

La Dirección General de los Registros y del Notariado, en diligencia para mejor proveer, solicitó informe al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, el cual fue emitido con fecha 16 de septiembre de 2002, por el Magistrado Ponente, en el sentido que se entienda que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 327.7.º de la Ley Hipotecaria para que la Sala informe el recurso gubernativo, ya que el Registrador ha denegado la cancelación de determinados asientos registrales solicitados por un particular, presentado una sentencia de esta Sala, de la que no se ha solicitado su ejecución y sin que la Sala haya expedido título alguno ni orden alguna al Registro de la Propiedad.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española, 1 y 20 de la Ley Hipotecaria, 307. 6 y 7 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992 (declarado vigente por la Ley 8/1998), y 103.1, 104.2 y 107 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1. Se presenta en el Registro testimonio de una Sentencia firme por la que se declara la nulidad del acto de aprobación de la modificación de un Plan General de Ordenación Urbana. Al testimonio dicho se acompaña instancia por la que se solicita la cancelación de unos aprovechamientos urbanísticos, que traen causa del expediente de expropiación tramitado como consecuencia de la modificación del Plan. El Registrador deniega la inscripción por corresponder a los Tribunales la ejecución de lo juzgado y porque, de procederse a la cancelación, se produciría la indefensión de los terceros que han inscrito derechos en el Registro basados en los pronunciamientos del mismo. El interesado recurre la calificación.

2. El recurso no puede prosperar. Como establece el artículo 1, párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, por lo que ninguna alteración de los mismos puede hacerse sin la intervención de los mismos, en los términos establecidos por la ley.

3. Además de ello, tiene razón el Registrador al alegar en defensa de su calificación que proceder a la cancelación perjudicaría los derechos de terceros adquirentes de derechos inscritos que no han tomado parte en el procedimiento, por lo que a la cancelación solicitada se oponen también los artículos 24 del texto constitucional y su corolario registral constituido por el principio de tracto sucesivo (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 11 de noviembre de 2002. La Directora general de los Registros y del Notariado, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de San Sebastián de los Reyes.

**25400** RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Banco Santander Central Hispano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Girona, don Carlos Pérez-Marsá y Hernández, a practicar una anotación preventiva de embargo.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Amalia Jara Peñaranda, en nombre y representación de la entidad «Banco Santander Central Hispano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Girona, don Carlos Pérez-Marsá y Hernández a practicar una anotación preventiva de embargo.

## Hechos

### I

Doña Pilar H. C. es dueña de una mitad indivisa de la finca registral 3.009, inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Girona. Bajo la letra A, se toma, el 30 de septiembre de 1996, anotación preventiva de embargo, sobre esta mitad, a favor del «Banco Santander Central Hispano, Sociedad Anónima», en reclamación de cantidad. Por fallecimiento de don Agustín C. P. se inscribe la restante mitad indivisa de esta finca a favor de su viuda doña Pilar H. C, ésta vende la nuda propiedad de la totalidad de la finca a doña Luisa y doña Isabel R. H., que la adquieren por mitades indivisas, reservándose la vendedora el usufructo. Con la anotación letra C, de fecha 15 de marzo de 2000, se hace constar en el Registro la demanda en la que se pide la nulidad y subsidiariamente la rescisión de la venta, anteriormente dicha y de otra venta de la nuda propiedad de la mitad indivisa de doña Isabel R. H. a favor de su hermana doña Luisa R. H., que no ha tenido acceso al Registro. Con fecha once de mayo de dos mil se inscribe la última venta antes citada. Por la letra D, de fecha cuatro de Julio de dos mil, se prorroga la anotación letra A. El 12 de noviembre de 2001 se presenta mandamiento expedido por el Juez del Juzgado de Primera Instancia número 47 de Barcelona, ordenando la ampliación de la cantidad que se reclama en la anotación letra A, prorrogada por la D, todo ello derivado del juicio ejecutivo 843/95C que se sigue en ese Juzgado a instancia del «Banco Santander Central Hispano, Sociedad Anónima», contra doña Pilar H. C. Calificado el anterior documento se tomó anotación preventiva, letra E, de ampliación de embargo sobre el usufructo de esta finca inscrita a favor de doña Pilar H. C., denegándose sobre la nuda propiedad por constar la finca inscrita a favor de persona distinta de los demandados. Con fecha 12 de abril de 2002 por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 47 de los de Barcelona, se dicta providencia para que tenga el debido cumplimiento el anterior mandamiento, al constar únicamente anotada dicha ampliación sobre el usufructo de dicha finca.

### II

Presentado testimonio de este último mandamiento en el Registro de la Propiedad número 1 de Girona, fue calificado con la siguiente nota: «Ha sido presentado por duplicado, el precedente documento a las once horas cincuenta minutos del sábado día 20 de abril del año 2002, asiento 163 del Diario de Operaciones de este Registro, número 190. Dicha presentación se ha realizado por mensajero (MRW) mensaje que figura remitido por doña Josefina Sousa Seara, con domicilio en la calle ..... y con fax número....., teléfono ..... de Barcelona 08036, que a todos los efectos legales, se considera como presentante. Datos del documento presentado. Autos de juicio ejecutivo número 843/95-C, a instancia del Banco Santander Central Hispano Americano, contra doña Pilar H. C. y otros. Autoridad. Don Francisco Rico Rajo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 47 de los de Barcelona. Fecha del documento: 12 de abril de 2002. Contenido del documento: A virtud de providencia del Magistrado-Juez don Paulino Rico Rajo, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 47 de los de Barcelona, providencia dictada el día doce de abril del año en curso, se ordena que se reproduzca el mandamiento al Registro de la Propiedad número 1 de los de Girona, a mi cargo, de fecha 12 de noviembre de 2001, relativo a la ampliación de la cantidad reclamada, que se reclama para costas e intereses en la suma de 7.313.115 pesetas y como adicional del anteriormente expedido de fecha 5 de mayo de 2000 de la prórroga de anotación preventiva de embargo sobre la mitad indivisa de la finca numero 3.009, letra A, adjuntando copias de todos los mandamientos anteriormente remitidos, que fueron en su momento, calificados y despachados en todo o en parte, por obstáculos surgidos del contenido del Registro. Asimismo se acompañan testimonios de una Sentencia y un Auto dictados por la Sección catorce de la Audiencia Provincial de Barcelona, que nada añaden al Mandamiento que ahora se expide para su inscripción en el Registro, y que es el documento objeto de la presente calificación. En dicho mandamiento se ordena expresamente A) que tenga el debido cumplimiento al constar únicamente anotada dicha ampliación sobre el usufructo de dicha finca letra E. B) En virtud de todo lo anterior he examinado dentro del plazo reglamentario el indicado documento, y los libros del Registro a mi cargo, por lo que en ejercicio de mi función calificadora (artículos 18, 19, 65, 99 y 100 de la Ley Hipotecaria y artículos 98 a 101 y 107 del Reglamento dictado para su ejecución) se reitera y confirma la nota de calificación de fecha dos de febrero de 2.002 que motivó la práctica de Anotación preventiva de ampliación de embargo a favor del «Banco Santander Central Hispano, Sociedad Anónima», sobre el usufructo de la finca número 3.009 al folio 121 del tomo 2.973, libro

151 de Llagostera, anotación letra E, cuya titularidad la ostenta la demandada doña Pilar H. C. Denegada la anotación sobre la nuda propiedad de la finca, por constar inscrita a favor de persona distinta de los demandados. Todo ello a virtud de los siguientes 1) Hechos: Los que resultan de la documentación aportada y de la relación precedente. 2) Fundamentos de derecho: a) El rango de la anotación preventiva de embargo, viene determinado por la fecha de dicha anotación. b) Si luego se amplía dicho embargo, la anotación subsiguiente quedará sometida al principio de prioridad, si existieran inscripciones o anotaciones intermedias. Es decir, se puede ampliar un embargo, pero su prioridad vendrá condicionada por la existencia de inscripciones o anotaciones intermedias, que siempre conservarán su rango registral. c) En el presente caso, la nuda propiedad de la finca ha pasado a ser propiedad de terceros que no pueden verse perjudicados por la ampliación del embargo. Se ha ampliado respecto de la usufructuaria, pero en ningún caso respecto de terceros protegidos por el Registro. d) La denegación está basada en los principios hipotecarios de Prioridad (artículos 17, 24, 25, 32, 44, 50, 53, 54, 64 y 131 de la Ley Hipotecaria) y (artículos 175, 225, 227, 233, 241 y 146 del Reglamento dictado para su ejecución); tracto sucesivo (artículos 20 y 201 a 204 de la Ley Hipotecaria, y 49, 105, 166, 205 y 213 del Reglamento dictado para su ejecución); especialidad (artículos 9, 12 y 119 de la Ley hipotecaria, y 51, 216, 219, 220 y 221 del Reglamento dictado para su ejecución) y el fundamental artículo 34 de la fe pública registral. La notificación de la presente calificación llevará consigo la prórroga de vigencia del asiento de presentación conforme al artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Contra esta calificación cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes, desde la última notificación de la calificación negativa, mediante su presentación en este Registro o en las Oficinas y Registros previstos en el artículo 327 de Ley Hipotecaria y por los trámites establecidos en los artículos 324 y siguientes de dicha Ley. Girona a 24 de abril de 2002. El Registrador. Don Carlos Pérez-Marsá Hernández.»

### III

La Procuradora de los Tribunales doña Amalia Jara Peñaranda, en nombre y representación de la entidad «Banco Santander Central Hispano, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo, contra la anterior calificación y alegó lo siguiente: Que el Registrador invoca como fundamental el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y el recurrente está de acuerdo que la protección del Registro lo es «erga omnes» y en especial frente al tercero, cuando éste reúna la condición de tercero de buena fe, pero la titular del derecho de propiedad inscrito, doña Luisa R. H., ha sido considerada por sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, como persona que no reúne las circunstancias de la buena fe que amparan al tercero, según el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, pues la tercería de dominio interpuesta por la misma ha sido desestimada. Que tomando como premisa los principios inspiradores de la Legislación Hipotecaria y la letra del artículo 613 punto 4 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil procede anotar la ampliación del embargo. Que en relación con el artículo 17 de la Ley Hipotecaria, no se produce un nuevo gravamen, sino que lo que se hace por el Juzgado es determinar, en aquel momento, en la fecha en que se dicta la resolución, el importe de la carga que aparece anotada en el Registro de la Propiedad y cuyo importe, el de las costas e intereses presupuestados, lo fueron de acuerdo con lo ordenado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de ulterior liquidación, y, que al ser liquidados, es por lo que debe ser ampliada la anotación. Que en cuanto a los invocados artículos 24 y 25 de la Ley Hipotecaria que se citan en la resolución, no se altera la prioridad de los asientos, que sigue manteniéndose intacta lo único que se hace es determinar el importe hasta una fecha erga omnes y frente al tercero, que en este caso, es de mala fe. Que en igual sentido ocurre con lo que se dispone en el artículo 32 de la Ley Hipotecaria, lo único que ordena es que lo que aparece en el Registro se acomode a la realidad económica y jurídica. Que por lo que se refiere al artículo 131, alegado en la nota, la cantidad que se determina es la que se ha ordenado de acuerdo con lo establecido en el artículo 613 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que por lo que se refiere a los artículos invocados 175, 225, 227 y 241 del Reglamento Hipotecario hay que insistir que al tercero que no es de buena fe no le puede proteger la fe pública registral. Que el principio de tracto sucesivo de la finca, ni se quiebra ni se rompe porque el tercero que ha inscrito no es de buena fe y no queda protegido por el Registro.

### IV

El Registrador de la Propiedad en el informe de defensa de su nota alegó lo siguiente: Que en el presente caso las dos únicas cuestiones plan-

teadas son a) Si puede anotarse la ampliación de un embargo anterior, cuando la finca ha pasado a ser propiedad de un tercero y b) Íntimamente ligada con la anterior, si existiendo inscripciones o anotaciones intermedias entre el primer embargo y su ampliación, la prioridad vendrá condicionada por esas inscripciones o anotaciones intermedias que deberán conservar su rango registral, o lo pueden perder a favor del embargo anterior. Que en cuanto a la primera cuestión el principio de tracto sucesivo (artículos 20 y 201 a 204 de la Ley Hipotecaria y 49, 105, 166, 205, y 213 de su Reglamento) impide claramente que pueda anotarse un embargo cuando no se haya dirigido el procedimiento contra el titular registral, y en el caso de inscripciones de dominio, aunque sean en nuda propiedad, esa circunstancia determina automáticamente la denegación de dicha anotación al provocar un cierre registral respecto a esa petición. Que el adquirente no puede estar a expensas de que se amplíe un embargo, ya que en definitiva, la finca responde de las cantidades que publica y garantiza la anotación, y cuando él adquirió ya estaban perfectamente definidas cuales eran las cantidades de que respondía la finca y no puede nunca verse perjudicado por la ampliación del embargo, que es acto posterior y en nada puede afectarle, y menos perjudicarlo, en caso contrario se vulneraría el principio de determinación o especialidad (artículos 9, 12 y 119 de la Ley Hipotecaria y 51, 216, 219, 220 y 221 de su Reglamento) y el de fe pública registral ( artículo 34 de la Ley Hipotecaria). Que el principio de especialidad es una secuela o complemento del principio de publicidad, ya que para que la publicidad registral sea completa, es preciso, que los derechos reales figuren en el Registro con plena determinación de su extensión o alcance y estando anotado un embargo, con su contenido, extensión, definición, y rango hipotecario, no puede alterarse ninguno de esos elementos, en perjuicio de tercero (artículo 13 de la Ley Hipotecaria). Que el recurrente, basa primordialmente su argumentación en que la adquirente, titular registral, no es una adquirente de buena fe, e invoca en apoyo de su tesis una sentencia de un Juzgado de Barcelona, que fue objeto de apelación, ante la Audiencia provincial. Que es inexistente ante el Registro, puesto que nunca ha sido presentada para su inscripción y por tanto no es susceptible de calificación en el momento actual (artículo 18 de la Ley Hipotecaria). Que mientras judicialmente no se ordene la cancelación de dicho asiento, a todos los efectos legales, goza de total validez y eficacia, siendo necesaria la resolución judicial, y el recurso gubernativo no es cauce adecuado para obtener dicha cancelación, según se desprende del párrafo 3.º del artículo 1 de la Ley Hipotecaria, y así lo ha declarado reiteradamente la Dirección General en numerosas Resoluciones, entre otras, la de 4 septiembre de 1992 y 22 abril de 1996. Que por lo que se refiere a la segunda cuestión viene resuelta por aplicación del principio de prioridad, consagrado en los artículos 17, 24, 25, 32, 44, 50, 53, 54, 64, 131 y 248 de la Ley Hipotecaria, y los artículos 175, 225, 227, 233, 241 y 246 de su Reglamento, que en el presente caso se ha respetado. Que el recurrente alega que en relación con el artículo 17 de la Ley Hipotecaria, no se produce un nuevo gravamen, sino la especificación del importe en determinada fecha, con lo que parece que lo que el recurrente pretende, es lograr una reserva de rango, de tal manera que una vez anotado un embargo pueda ser objeto de ampliaciones sucesivas, conservando su rango registral y esa cuestión en materia diferente, pero muy próxima, cual es la de las ampliaciones de hipotecas, en las que la Dirección General, ha tenido ocasión de pronunciarse, en casos análogos, en numerosas Resoluciones, entre otras la Resolución de 27 de noviembre de 1999.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 42.1 y 2, y 107.9 de la Ley Hipotecaria, y la Resolución de esta Dirección General de 17 de octubre de 2002.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

La situación registral de la finca es la siguiente: aparece, en primer lugar una inscripción a favor de doña P. H. C. Después está inscrita la venta que dicha señora hizo de la nuda propiedad de la finca a otra persona, y, a continuación, una anotación preventiva de demanda por la que un acreedor de doña P. H. C. entabla acción de nulidad, y, en su defecto, acción pauliana para rescindir la venta.

Mediante el mandamiento que ahora se presenta, y por deudas de la expresada señora P. H. C., un acreedor embarga la misma finca, en procedimiento contra la misma demandada, para asegurar el cobro de determinadas cantidades que se le adeudan.

El Registrador practica la anotación de embargo sobre el usufructo, denegándola sobre la nuda propiedad, por entender que la misma no puede practicarse sobre ésta por hallarse la misma inscrita a favor de la persona a quien ésta se vendió. El embargante recurre.

2. El problema planteado es el mismo que motivó la Resolución de 17 de octubre de 2002. Y a este respecto cabe concluir que, constando del mismo Registro, por virtud de la anotación de demanda, la posibilidad de que renazca la titularidad anterior, es lógico que se pueda practicar la anotación de embargo, para el caso que se confirme tal titularidad.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la calificación del Registrador.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de noviembre de 2002.—La Directora general, Ana López-Molina Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad número 1 de Girona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**25401** RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2002, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 2 de enero de 2003.

### SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 2 de enero de 2003, a las veintiuna horas, en el salón de sorteos, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 30 euros el billete, divididos en décimos de tres euros, distribuyéndose 1.905.000 euros en 35.450 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

#### Premio especial

Un premio especial de 1.170.000 euros, para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero.

Euros

#### Premios por serie

1 de 300.000 euros (una extracción de cinco cifras) .	300.000
1 de 60.000 euros (una extracción de cinco cifras) .	60.000
40 de 750 euros (cuatro extracciones de cuatro cifras) .	30.000
1.100 de 150 euros (once extracciones de tres cifras) .....	165.000
3.000 de 60 euros (tres extracciones de dos cifras) .....	180.000
2 aproximaciones de 7.800 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	15.600
2 aproximaciones de 4.365 euros cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo .....	8.730
99 premios de 300 euros cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	29.700
99 premios de 300 euros cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700
9 premios de 750 euros cada uno para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	6.750
99 premios de 300 euros cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	29.700

Euros

999 premios de 150 euros cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	149.850
9.999 reintegros de 30 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	299.970
10.000 reintegros de 30 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra .....	300.000
10.000 reintegros de 30 euros cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra .....	300.000
<b>35.450</b>	<b>1.905.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 60 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 150 euros que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 750 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 750 euros los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el primer premio; a premio de 150 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio, todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

#### Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>